

MÉXICO. DEL ESTADO CONFESIONAL AL ESTADO LAICO INTERVENCIONISTA

MEXICO. CATHOLIC FAITH STATE TO SECULAR STATE

CAYETANO NÚÑEZ RIVERO

(UNED)

MARÍA ACRACIA NÚÑEZ MARTÍNEZ

(UNED)

Resumen: El trabajo de investigación parte de la importancia de la religión católica en la formación de la nación mexicana durante el periodo virreinal, incidiendo en la proclamación del Estado confesional católico excluyente en los primeros textos constitucionales; analiza posteriormente los enfrentamientos entre la jerarquía católica y los Gobiernos liberales durante la mayor parte del siglo XIX hasta la definitiva proclamación de la separación de la Iglesia y el Estado a partir del texto constitucional de 1857 y el Estado Laico de carácter intervencionista en la Constitución de 1917.

Abstract: The research of the importance of the Catholic religion in the formation of the Mexican nation during the colonial period, focusing on the proclamation of the Catholic confessional state excluding the first constitutions; then analyzes the clashes between the Catholic hierarchy and liberal governments during most of the nineteenth century to the final proclamation of the separation of church and state from the Constitution of 1857 and the Secular State interventionist nature of the Constitution 1917.

Palabras claves: México, Iglesia Católica, Constitución, Estado confesional, Separación Iglesia-Estado, Estado Laico.

Keywords: Mexico, Catholic Church, Constitution, State religion, separation of Church and state, the Secular State.

Recepción original: 29/09/2014

Aceptación original: 30/10/2014

Sumario: 1. Introducción. 2. El carácter confesional en los orígenes del Estado Constitucional. 3. (1824-1857). Primeros intentos de la separación de la iglesia y el Estado. 4. El Estado Laico (1857-1917).

Summary: 1. Introduction. 2. The denominational origins in the Constitutional State. 3. (1824-1857). First attempts of separation of church and state. 4. Secular State (1857-1917).

1. INTRODUCCIÓN

La religión católica tuvo un papel trascendental en la formación de la nacionalidad mexicana hasta el punto que podemos afirmar que no hubiera sido posible la formación estatal y nacional en este país de no haberse producido la intensa y rápida evangelización de Nueva España, auténtico laboratorio para la que se produciría en el resto del continente, así como la formación y desarrollo de una organización eclesiástica poseedora de un poder y riquezas que no tuvo paralelo en todo el ámbito americano, convirtiéndose al mismo tiempo en la fuente de la vida intelectual y cultural, por medio de sus importantes centros académicos y bibliotecas; igualmente, la participación del clero criollo e indígena en el proceso de independencia fue muy activa, destacándose mucho más que en otras naciones hispanoamericanas; así mismo, tras la independencia, los enfrentamientos entre ésta institución y los reformadores liberales fueron constantes desde la Constitución de 1857¹, alcanzando unos índices de radicalización muy superiores a los acaecidos en otros estados latinoamericanos, de esta forma, incluso en la Constitución de Querétaro de 1917, primer texto mundial que proclama el Estado Social, el artículo 130, que proclama la separación Iglesia-Estado, como indica Ignacio Burgoa² «no consigna dicha separación, sino la supeditación de la Iglesia al Estado, es decir, la intervención del poder público estatal en diversos aspectos del culto religioso (...).»

¹ Especialmente tras la proclamación del Decreto Congressional de 1873.

² Ignacio Burgoa *Derecho Constitucional mexicano*; Ed Porrúa. México 1996, pág. 1028.

2. EL CARÁCTER CONFESIONAL EN LOS ORÍGENES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

El tratamiento religioso en los primeros textos constitucionales y documentos relativos a la independencia mexicana hay que considerarlos como un elemento clave, consecuencia de la peculiar situación en que se encontraba Nueva España en el contexto del imperio español, de tal forma, que lo que se produce en cierta medida, como indica Octavio Paz no es sólo una lucha por la independencia mexicana, sino también un intento de desplazar a la metrópoli en la cabeza del Imperio, que trata de romper la subordinación política con España mediante la creación de un sistema político que tenga su centro de poder en Nueva España y no en Europa, sin que ello signifique romper con el sistema monárquico, ni tan siquiera con la casa reinante, ni con otros órganos del Estado, aunque sí incluyendo algunos aspectos esenciales del Estado de Derecho, como la división de poderes y un catálogo de derechos y libertades como la supresión de la esclavitud, la abolición de la tortura, de la sociedad estamental y las desigualdades derivadas de la pertenencia a la misma, así como la libertad de expresión e imprenta.

En la formación del Estado Constitucional mexicano (1810-1821), es preciso partir de la dualidad existente entre el desarrollo de los textos específicamente mexicanos que se inician con la sublevación de Hidalgo en 1810, continuada en los diferentes decretos y bandos, en el Congreso de Anáhuac, que el seis de noviembre de 1813 promulgó el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán de 22 de octubre de 1814. el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, el Acta de Independencia del Imperio mexicano de 6 de octubre de 1821, el Acta constitutiva de la Federación de 31 de enero 1824 y la Constitución de 4 de octubre del mismo año, así como de la vigencia de la Constitución española de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las Cortes españolas para la Nueva España³, que al margen de la vigencia forzosamente corta del texto gaditano tanta influencia tuvieron en el constitucionalismo mexicano posterior.

En el proceso de la consolidación del Estado mexicano, en lo que al tratamiento religioso se refiere, es preciso diferenciar entre las dos tendencias existentes, una primera de carácter monárquico, que en

³ Véase Ignacio Burgoa; ob, cit., págs. 77 y ss.

un principio apoya la legitimidad del Rey Fernando VII⁴, corriente de carácter absolutista, pero que el Plan de Iguala, define en su artículo 3.º como de monarquía moderada, que culmina con el efímero Imperio de Iturbide y otra de carácter liberal que acabará defendiendo la forma republicana de gobierno, que comienza con el texto español de 1812, los bandos de los independentistas Hidalgo y Morelos, la Constitución de Apatzingán de 1814 y que culmina en la Constitución de 1824. Aunque las dos corrientes son coincidentes en la proclamación de la confesionalidad excluyente del Estado, en la monárquica la concepción absolutista une indisolublemente el trono al altar, mientras que en la otra la proclamación de la soberanía nacional establece una importante diferenciación.

El Plan de Iguala de 1821, consecuencia del acuerdo establecido entre el General Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero⁵, que dio lugar al nacimiento del México Imperial, en su artículo 1.º proclama la confesionalidad excluyente del Estado, mediante una peculiar manera que introduce el concepto de soberanía, aplicada en este caso no al principio de nación, sino al de dominio de la Iglesia, «*La Religión de la Nueva España, es y será la Católica, Apostólica, Romana, sin soberanía de otra alguna*». Así mismo, garantiza los fueros eclesiásticos la estabilidad laboral de los eclesiásticos junto a los demás miembros de la Administración colonial, «*El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias*»⁶. «La Junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteración alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares, en el estado mismo en que existen en el día,»⁷ introduce de nuevo el principio de afirmación religiosa del Estado en su artículo 16, al establecer el denominado Ejército de las Tres Garantías: Unión, Religión e Independencia, de tal forma, que junto a la proclamación de Independencia, deja patente el lugar que ocupa la Religión católica en el Estado, así como la exclusión del culto de cualquier otra creencia religiosa «*Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo*

⁴ El Plan de Iguala en su artículo 4.º proclamaba «*Será su emperador el señor don Fernando VII, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalasen á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo señor infante don Carlos, el señor don Francisco de Paula, el archiduque Carlos u otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el Congreso*».

⁵ El acuerdo se hizo a instancias del Virrey Apodaca, que comisionó a Iturbide para negociar con los independentistas, aunque posteriormente, el Virrey retiró su confianza a Iturbide, en virtud de las ambiciones personales de éste último, de tal forma, que el virrey no firmó el Pacto de Iguala, lo que posibilitó el último conflicto armado que acabó con la presencia política española en México.

⁶ Artículo 14. Plan de Iguala.

⁷ Artículo 15. Plan de Iguala.

su protección toma, lo primero, la conservación de la Religión Católica, Apostólica, Romana, cooperando por todos los medios que estén á su alcance, para que no haya mezcla alguna de otra secta y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla; lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado; lo tercero, la unión íntima de americanos y europeos; pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de Nueva España, antes que consentir la infracción de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos».

El Plan de Iguala, que no es un texto constitucional, pero que está en la base del Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822, significa de hecho la independencia oficial del Imperio mexicano, aunque el trono se le ofrezca al Rey de España a título de Emperador, incompatible con el desempeño de la función real en España, o en su defecto a algún miembro de su familia, según el orden sucesorio, y dentro del contexto de la Monarquía Católica. A este respecto, cabe destacar que tal hecho se deriva de las intenciones del Virrey de Nueva España, Apodaca, que manifestaba obrar en nombre del Rey Fernando VII, que deseaba abandonar España, en ese momento bajo la legalidad constitucional del texto de 1812, durante el denominado «Trienio Liberal» y gobernar en México mediante la Monarquía Absoluta; a este respecto, se cita a continuación, en virtud de su importancia un extracto de la carta que el monarca español remitió el 24 de octubre de 1820 al Virrey de Nueva España⁸ y que según las fuentes indicadas fue recuperada entre los papeles del virrey, una vez que éste fue detenido el 5 de julio de 1821. En la misma se contiene junto a las características fundamentales de la Monarquía Absoluta, numerosas referencias a la Iglesia Católica y a la relación de ésta con tal forma de gobierno.

«Mi querido Apodaca, Tengo noticias positivas de que vos y mis amados vasallos, los americanos, detestando el nombre de Constitución solo apreciáis y estimáis mi real nombre; éste se ha hecho odioso en la mayor parte de los españoles, que ingratos, desagradecidos, y traidores, sólo quieren y aprecian el gobierno constitucional y que su Rey apoye providencias y leyes opuestas a nuestra sagrada religión. Como mi corazón está poseído de unos sentimientos católicos de que di evidente pruebas a mi llegada de Francia en el establecimiento de la Compañía de Jesús, y otros hechos bien públicos (...) Por tanto, y para que yo pueda lograr de la grande complacencia de verme libre de tales peligros, de la de estar entre mis verdaderos y amantes vasallos los americanos, y de la de poder

⁸ Esta carta es recogida por primera vez por Carlos María de Bustamante, en su obra *Historia de la Invasión de los Angloamericanos en México* págs 154 y 155. Edición 1847, No obstante, la autoría del presente trabajo debe manifestar que no le ha sido posible comprobar directamente el citado texto.

usar libremente de la autoridad real que Dios tiene depositada en mí; os encargo que si vos me sois tan adicto como se me ha informado por personas veraces, pongáis de vuestra parte todo el empeño posible, y dictéis las más activas y eficaces providencias para que ese reino quede independiente de éste; (...) que en el entretanto yo meditaré el modo de escaparme incógnito y presentarme cuando convenga, (...) cuidando, si como os lo encargo muy particularmente, de que todo se ejecute con el mayor sigilo, y bajo de un sistema que pueda lograrse sin derramamiento de sangre, con unión de voluntades, con aprobación general y poniendo por base la religión que se halla en esta desgraciada época tan ultrajada(...).»

Desde el triunfo del ejército de las tres Garantías hasta la consolidación del sistema político mexicano plasmado en la Constitución republicana unitaria de 1824, verdadero origen del constitucionalismo mexicano, se van a promulgar en el país dos textos: El Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 y el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, dedicarán, especialmente en el primer caso, una gran atención al protagonismo de la Iglesia Católica en el Estado.

En el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822⁹, de escasa vigencia, que pone oficialmente fin a la vida de la Constitución de la Monarquía española¹⁰ en el territorio mexicano, propia más de una Monarquía moderada, en la que el titular del órgano de la Corona está sujeto a una serie de limitaciones, aunque detente el poder ejecutivo, pero que difícilmente puede incluirse dentro del contexto de las Monarquías Constitucionales, como fuera el caso del texto anteriormente citado, en virtud, entre otros aspectos del tratamiento de absoluto privilegio que otorga a la Iglesia Católica y sus

⁹ Este texto fue aprobado por la Junta Nacional Instituyente, que sustituyó al Primer Congreso mexicano constituyente, que tenía la misión de dotar a México de una Constitución, tras los acontecimientos del 19 de mayo de 1822, que elevaron al General Agustín de Iturbide al rango de Emperador, acabando con la a Junta Gubernativa que venía funcionando desde 1821 y la Regencia existente, en virtud del Plan de Iguala.; cabe destacar que este texto constitucional se aprobó por una mayoría de solo 21 votos a favor y 17 en contra.

¹⁰ En su preámbulo o declaración de motivos se manifiesta « *Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado; porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales. La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue.*»

representantes en el Estado, más propias de la Monarquía histórica española que de la existente en un Estado de Derecho.

Así en el artículo 3 proclama, junto a la confesionalidad del Estado y el carácter excluyente de la misma, el deber de defensa de dicha institución que corresponde al gobierno de la Nación, así como el reconocimiento de la autoridad de la Iglesia y de las disposiciones conciliares *«La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado»*¹¹ La protección a la Iglesia se reafirma en el apartado correspondiente a las funciones del Emperador¹², *«Toca al Emperador: Proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Igualdad (...)»* Así mismo se proclama igualmente en el acto de asunción de los poderes de la Regencia en caso del Emperador menor, cuyos miembros se comprometen a defender y conservar la religión católica, apostólica y romana y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el Imperio *« (...) Enseñada de este acto se reunirá la regencia sin pérdida de tiempo en el palacio imperial, y los individuos otorgarán ante el cuerpo legislativo el juramento siguiente: « (...) «N. N. (aquí los nombres) juramos por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderemos y conservaremos la Religión, Católica, Apostólica, Romana, y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el Imperio; que seremos fieles al Emperador; que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéremos sino al bien y provecho de ella; que no enajenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del Imperio; que no exigiremos jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubiere decretado el cuerpo legislativo; que no tomaremos jamás a nadie su propiedad; que respetaremos sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo; que cuando llegue el Emperador a ser mayor (en caso de impotencia se dirá que, cuando cese la imposibilidad del Emperador) le entregaremos el Gobierno del Imperio, bajo la pena, si un momento lo dilatamos, de ser habidos y tratados como traidores; y si en lo que hemos jurado o parte de ello, lo contrario hiciéremos, no debemos ser obedecidos, antes aquello en que contraviniéremos será nulo y de ningún valor. Así Dios nos ayude y sea*

¹¹ Artículo 3. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

¹² Sección cuarta. Del Poder Ejecutivo. Artículo 30. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

*en nuestra defensa; si no, nos lo demande.»*¹³. Igualmente la protección a la institución eclesiástica se pone de relieve en varios artículos del texto, tanto en lo que se refiere a la conservación de fueros como en el control ideológico, así, reproduce y amplía lo proclamado en los artículos 14 y 15 del Plan de Iguala, referente a los privilegios eclesiásticos *«El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias conforme al Artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en aquellos lugares de Imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento»*¹⁴, así como implantando la censura, en lo que concierne, entre otras cosas a materias de religión o disciplina eclesiástica, con lo que se cercenaba claramente la libertad de expresión e imprenta *«Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.»*¹⁵

La importancia de la Iglesia en el desempeño de funciones estatales se percibe en todo el texto, así, en el ya mencionado tema de la censura, en lo concerniente a temas eclesiásticos, se encomienda dicho control a la Iglesia, cuyo juez castigara al autor de la «infracción» con arreglo a las leyes canónicas *«La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas (...).»*¹⁶

¹³ Artículo 34. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

¹⁴ Artículo 4. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

¹⁵ Artículos 17 y 18 del Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

¹⁶ Artículo 18. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

Así mismo, nombra a la totalidad de los arzobispos y obispos del Imperio consejeros honorarios de Estado¹⁷, institución que junto a otras funciones de asesoramiento al Emperador, debía ser consultado sobre la «presentación, beneficios eclesiásticos y obispados en su caso»¹⁸. Cabe destacar igualmente, el papel asignado al Arzobispo de la Corte y al confesor del Emperador, como garantes y depositarios entre otros, de la llave de la caja donde se deposita el nombramiento de la Regencia, en caso del Emperador menor de doce años, llevado a cabo por el Emperador, en previsión de su fallecimiento o incapacidad¹⁹. Cabe destacar en el tratamiento privilegiado que el Imperio otorga a la jerarquía católica, el deseo por parte de las autoridades políticas, ya previsto desde el Plan de Iguala, de asumir el Patronato Regio, en sustitución del Rey de España, a lo que se opuso tenazmente el Vaticano, así como la jerarquía católica mexicana^{20, 21}.

La otra corriente independentista, que tiene su nacimiento con Hidalgo y Morelos, que entronca con el pensamiento liberal correspondiente con el Estado de Derecho, alejada de los planteamientos absolutistas y aún de la monarquía moderada que proclama el Plan de Igual, pero que al final coincide con ésta en el texto de 1824, mantiene igualmente criterios de confesionalidad católica del Estado, así, en el manifiesto de D. Miguel Hidalgo y Costilla de finales de 1810,

¹⁷ Artículo 43. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

¹⁸ Artículo 41. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822.

¹⁹ Artículo 34. Régimen provisional del Imperio Mexicano. 1822 «(...) *Luego que el Emperador sancione el presente reglamento, nombrará con el mayor secreto, para el caso de su muerte, o de notoria impotencia física o moral, legalmente justificada, una regencia de uno a tres individuos de su alta confianza, igual número de suplentes. Estos nombramientos se guardarán en una cara de hierro de tres llaves, la que se meterá dentro de otra de la misma materia y con igual número de llaves distintas. Esta arca existirá siempre en el lugar que el Emperador designe, de que dará noticia a los tenedores de las llaves, que serán: de una de la arca interior, el Emperador mismo, de otra el decano del Consejo de Estado, y de la tercera el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. De las exteriores tendrá una el príncipe heredero, que ya pasa de los doce años de edad, y en su defecto el arzobispo de esta corte; otra el jefe político de la misma, y otra el confesor del emperador. (...)*»

²⁰ Cabe destacar el informe remitido a la Regencia del Imperio mexicano el 4 de marzo de 1822, por la Junta interdiocesana, en la que entre otras cosas manifiesta que, en virtud de la independencia, «*cesó el uso del patronato que en sus iglesias se concedió por la Silla Apostólica a los Reyes de España, como Reyes de Castilla y León: que para que lo haya en el Supremo Gobierno del Imperio sin peligro de nulidad de los actos, es necesario esperar igual concesión de la misma Santa Sede*».

²¹ Valga como prueba de la oposición del Vaticano a otorgar el patronato Regio a las autoridades mexicanas, que desde la muerte del arzobispo de Guatemala y del obispo de Puebla en 1829, quedó México y Centroamérica sin un solo obispo. Estos son algunos de los obispados que permanecieron sin ocupar durante un largo periodo: México, 1824-1839; Michoacán, 1810-1831; Oaxaca, 1828-1841; Guatemala, 1830-1844; Nicaragua

que responde a otro de la Inquisición, se proclama «*Establezcamos un congreso que se componga de todas las Ciudades, Villas y lugares de este Reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión*»²², así mismo, en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, aprobado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814²³, se proclama la confesionalidad del Estado con carácter excluyente de cualquier otra, «*La Religión Católica Apostólica Romana es la única que se debe profesar en el Estado.*»²⁴ así como la obligación de defenderla por parte de sus cargos públicos, obligación que sitúa al mismo nivel que la de la independencia patria y la defensa de la Constitución, como pone de manifiesto el artículo 155 del texto, referente a la toma de posesión de los parlamentarios «*Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: «¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna? —R. Sí juro. —¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? —R. Sí juro.—¿Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro. —(...)*»; llegando a considerar la condición de católico como elemento inherente al de nacionalidad «*Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica apostólica romana, y no se opongan a la libertad de la nación se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley*»²⁵ La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación²⁶, llegando a unir la pérdida de la condición nacional por el abandono de dicha creencia «*El ejercicio de los derechos anejos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.*»²⁷

En similares términos se expresan los textos del «Acta constitutiva de la Federación» y la Constitución de 1824; «*La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cual-*

²² En documentos de la Guerra de Independencia; Biblioteca enciclopédica Popular, n.º 74. México págs. 19-22.

²³ Este texto es conocido como la Constitución de Apatzingán, por haber sido sancionada en este lugar.

²⁴ Capítulo I, Artículo 1. Constitución de Apatzingán de 1814.

²⁵ Capítulo III, Artículo 14. Constitución de Apatzingán de 1814.

²⁶ Capítulo III. Artículo 15. Constitución de Apatzingán de 1814.

²⁷ . Capítulo III. Artículo 16. Constitución de Apatzingán de 1814.

quiera otra»²⁸; en este último texto, junto a la invocación a Dios en el Preámbulo, «*En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad*», se impone la obligación para los cargos públicos de jurar ante Dios y los Evangelios el desempeño de los mismos «*El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1 de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: «Yo N. nombrado Presidente (o Vicepresidente) de los Estados Unidos mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, (...)»²⁹, «Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: «¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»³⁰*

En los siguientes textos constitucionales y hasta la Constitución Federal de 1857 y leyes de desarrollo de la misma, se proclamarán los mismos principios respecto a la confesionalidad del Estado y el papel desempeñado por la Iglesia Católica en la vida política del país «*La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna,*»^{31, 32} en un intento de identificación de la nacionalidad mexicana con el catolicismo.» *Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades; (...),»³³ manifestándose tanto en los Preámbulos, en los que se invoca al Dios católico de una manera inequívoca «*En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman (...),»^{34, 35} en las tomas de posesión de los altos cargos «El**

²⁸ Acta Constitutiva de la Federación de 1824 (31 de enero de 1824); artículo 4.º; Constitución de 4 de octubre de 1824, artículo 3.

²⁹ Artículo 101; Constitución de 4 de octubre de 1824,

³⁰ Artículo 136; Constitución de 4 de octubre de 1824.

³¹ Artículo 1.º Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 15 de diciembre de 1835

³² «*La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra*» Artículo 6 de Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 4 de junio de 1843.

³³ Artículo 3. *Leyes Constitucionales de 1836 de* (30 de diciembre de 1836)

³⁴ Preámbulo de *Leyes Constitucionales de 1836 de* 30 de diciembre de 1836.

³⁵ «*En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: (...)*» Preámbulo del *Acta Constitutiva y de* 21 de mayo de 1847.

Presidente propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente: «Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré (...)»³⁶ como en lo referente a la protección de la misma por parte de la República y el mantenimiento de unas relaciones privilegiadas de ésta con el Estado³⁷.

3. (1824-1857). PRIMEROS INTENTOS DE LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

No obstante lo indicado, el periodo indicado no estará exento de tensiones entre la institución eclesiástica y el pensamiento liberal mexicano partidario desde la Constitución de 1824 de la separación Iglesia-Estado y de la aplicación del principio de libertad religiosa o de tolerancia en su defecto; cabe destacar a este respecto, los sucesos acaecidos durante el gobierno de Valentín Gómez Farías en 1833, con motivo de las medidas tomadas por éste, con el fin de proclamar la separación de iglesia y Estado³⁸, que culminaron en una sublevación militar al grito de «Religión y Fueros» dirigida por los generales Escalada y Durán, que posibilitó la vuelta al poder político del general Santa Anna en 1834, y que fue directamente apoyada por la autoridad eclesiástica, dirigida por los obispos Portugal y Balaunzarán, que aportaron el soporte ideológico en el conflicto; a este respecto, merece especial atención la proclama del obispo Balaunzarán³⁹, que parte de una peculiar concepción de la separación Iglesia-Estado y que representa un documento muy representativo de la concepción de la jerarquía eclesiástica sobre los límites del Estado y el poder temporal respecto al espiritual. *«Los magistrados civiles, que son los que presiden y gobiernan civilmente, en lo que es puramente temporal, las repúblicas y todos los reinos, reciben su autoridad de los pueblos, para regirlos y gobernarlos nada más que temporalmente; pero jamás se les confiere por éstos autoridad alguna espiritual, ni tampoco anexa a la espiritual.. ni los emperadores, ni los príncipes entre nosotros, ni el Congreso General, ni menos los de los Estados, pueden tomar medidas en esta materia, ni*

³⁶ Artículo 12 *Leyes Constitucionales de 1836 de* (30 de diciembre de 1836).

³⁷ Artículo 17 (XIX, XXIV) *Leyes Constitucionales de 1836 de* (30 de diciembre de 1836. Artículo 21 (III). *Bases Orgánicas de la República Mexicana de* 4 de junio de 1843.

³⁸ Véase al respecto, Ignacio BURGOA «Las Garantías Individuales»; capítulo I.

³⁹ Véase Ignacio BURGOA, *Derecho constitucional mexicano*; pág. 1000 y Mariano CUEVAS *Historia de la Iglesia en México* «; Tomo V. págs. 200 y 2001.

en otras disciplinas, íntimamente conexas con el dogma, sin incurrir en excomunión reservada al Papa; y sólo precediendo un concordato con la cabeza Suprema de la Iglesia, que es la única que puede digamos así quitar esta parte de autoridad a los obispos, para que sean regulares, y justos sus procederes, podrán hacerlo, pues no habiendo tal concordato, es propio y exclusivamente propio del obispo, como prelado de su Iglesia, puesto por el mismo Dios para regirla y gobernarla. Y ciertamente los que por cualquier título, y bajo de cualquier pretexto se entrometan en esto están como he dicho excomulgados»⁴⁰,

4. EL ESTADO LAICO (1857-1917)

La Constitución de 1857⁴¹, así como el desarrollo de la misma mediante una serie de leyes y decretos⁴², producidas en un clima de convulsión social y político, supone la proclamación de la separación Iglesia-Estado y la aplicación de numerosas reformas que afectarán para siempre a las relaciones entre ambas instituciones, estableciendo las bases del ámbito de competencia de dichas instituciones en el México contemporáneo. Podemos resumir la importancia de este texto y su desarrollo respecto a la situación de la Iglesia en México en los siguientes aspectos:

- Separación Iglesia-Estado.
- Libertad de cultos y libertad religiosa.
- Supresión de los Fueros Eclesiásticos.
- Desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos.

La separación de la Iglesia y el Estado se produce en virtud del citado Decreto de 25 de septiembre de 1873⁴³, que reformaba el texto

⁴⁰ Con anterioridad, ya el Vaticano, ya había fijado su criterio sobre los principios del Estado Liberal, así podemos destacar entre otros, la Encíclica de Gregorio XVI, «Mirari Vos», de 15 de agosto de 1832, la «Singulari Nos» del mismo Pontífice, del 24 de junio de 1834.

⁴¹ La Constitución fue aprobada el 5 de febrero de 1857, y, aunque jurada el 19 de marzo del mismo año, no entró en vigor hasta el 16 de septiembre, en virtud de transitorio de la misma.

⁴² Merece especial atención el Decreto del Congreso de 25 de septiembre de 1873.

⁴³ La importancia del citado Decreto del Congreso se deriva de que por el mismo se incorporan al texto constitucional las citadas reformas, en virtud de lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, no obstante, es preciso indicar que las Leyes de Reforma fueron expedidas por Benito Juárez con anterioridad, en virtud de las atribuciones de que gozó como consecuencia de la invasión francesa, que permitió que el Congreso otorgara el 27 de noviembre amplios poderes al Poder Ejecutivo, en la persona de Juárez; aunque los mismos se legitimaron posteriormente por el Congre-

constitucional en lo referente a las relaciones Iglesia-Estado, «*El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna*»⁴⁴. Como consecuencia de esta separación se derivarán varios aspectos de suma importancia en la vida social, política y cultural mexicana, entre los que podemos destacar los siguientes:

• **Matrimonio civil**

Aunque tiene su origen en Ley Orgánica del Estado civil de las Personas de 27 de enero de 1857⁴⁵, puede considerarse consecuencia de la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos de 12 de julio de 1859, que proclama la independencia entre «los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos»⁴⁶, se desarrollará por la Ley de Matrimonio civil de 23 de julio de 1859, que lo transforma desde un sacramento a un acto jurídico civil. Cabe destacar la exposición de motivos de esta Ley, que hace D. Manuel Ruiz, Secretario de Justicia, que es altamente representativa del nivel de enfrentamiento existente entre la Iglesia y el pensamiento de los liberales laicos mexicanos en el poder, «*El matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado a ser en los pueblos oprimidos por la reacción, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia a las leyes de la República. Mediante pretextos punibles ha negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las leyes. Sus exigencias han sido tan perentorias, que ya era preciso olvidar el deber, faltarse a sí mismos y hasta cometer el delito de infidelidad, retractando un juramento para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la Iglesia aconseja el estado de pureza. (...) Con semejante doctrina...tan funesta como ruinoso para el bien de la sociedad, se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio... se ha minado a la sociedad en su parte más esencial, que es la organización de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.*»⁴⁷

so, en virtud de que adolecían de un vicio de origen, se decidió posteriormente su inclusión en el texto constitucional, vía reforma.

⁴⁴ Artículo 1.

⁴⁵ Esta ley fue expedida durante el mandato de Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857.

⁴⁶ Artículo 3. Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos de 12 de julio de 1859.

⁴⁷ En Manuel DUBLÁN Y LOLZANO; *Colección de Leyes*;»; pág. 689. Tomo VIII.

Posteriormente, se complementará mediante la Ley sobre el Estado Civil de las Personas del mismo mes, que creaba los jueces del estado civil, que sustituirían a los sacerdotes en la representación del Estado en la celebración de los matrimonios, en el mismo sentido la Ley de 4 de diciembre de 1860, referente a la libertad de cultos, establecía el matrimonio civil como el único que surtía efectos jurídicos, declarando nulos los que tuvieran lugar fuera del mismo⁴⁸. Así mismo, mediante el Decreto citado de 25 de septiembre de 1873, se incorporará al corpus constitucional *«El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyen.»*⁴⁹

• Libertad religiosa y de cultos

Para los constituyentes mexicanos y el gobierno de Benito Juárez la separación Iglesia-Estado, sólo implicaba en principio la no intervención del Estado en los asuntos religiosos, que quedaban reservados a la esfera individual de la ciudadanía, así como la intervención de las autoridades eclesiásticas quedaba alejada de la esfera pública, reservada sólo al Estado, así el artículo 1.º de la Ley de 4 de diciembre de 1860, proclama que *«Las leyes protegen el ejercicio de culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene, ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de esos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina»*. Sin embargo, la aplicación de la norma, forzosamente tenía que chocar frontalmente con unas prácticas religiosas seculares que invadían el ámbito de la esfera pública, en virtud de la confusión que previamente había existido entre el poder político y la Jerarquía Eclesiástica; de esta forma, el Estado hubo de complementar el principio de separación Iglesia-Estado de libertad religiosa con normas y disposiciones complementarias, que permitieran la aplicación puntual de dichos principios, así, se suprimieron explícitamente, aspectos como las obligaciones y penas referentes al ámbito religioso, *«con respecto*

⁴⁸ Artículo 20. Ley de 4 de diciembre de 1860.

⁴⁹ Artículo 2. Decreto del Congreso de 25 de septiembre de 1873.

a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos,»⁵⁰ la eliminación del juramento⁵¹ y su sustitución por la promesa⁵², «*La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas,*»⁵³ la supresión del derecho de asilo⁵⁴ en los templos⁵⁵, práctica secular desde los tiempos del virreinato heredada de la legislación española, la prohibición de actos públicos de culto fuera del templo, salvo que contaran con «permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local,»⁵⁶ así como la prohibición de que la Iglesia controlara la gestión de los cementerios, que se situarán ahora bajo el control estatal⁵⁸,

• Supresión de los Fueros Eclesiásticos

Los Fueros eclesiásticos, que impedían que los miembros de la Iglesia pudieran ser juzgados civil o criminalmente por Tribunal que no fuera Eclesiástico, se produjo en el proceso constituyente de 1856, aunque previamente, ya fueron recortados durante el mandato de Juan Álvarez, mediante la Ley de Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855, que sólo los conservó en lo referente a lo penal⁵⁹.

⁵⁰ Artículo 8 de la Ley de 4 de diciembre de 1860.

⁵¹ Véase como ejemplo lo establecido en el artículo 83 de la propia Constitución de 1856, que referente a la toma de posesión del Presidente de la República, proclama «*El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»*

⁵² Artículo 9 de la Ley de 4 de diciembre de 1860.

⁵³ Artículo 4. Decreto del Congreso de 25 de septiembre de 1873

⁵⁴ El derecho de asilo era la inmunidad que tenían ciertas iglesias, donde podían encontrar refugios los autores de ciertos delitos, aunque el juicio de los mismos no correspondiese a los tribunales eclesiásticos; en un principio era aplicable a todas las iglesias y lugares sagrados, pero Carlos III, en 1772, redujo este privilegio a sólo dos iglesias como máximo por ciudad, aunque la autoridad eclesiástica se reservaba el derecho de poner bajo custodia civil a los asilados.

⁵⁵ Artículo 8 de la Ley de 4 de diciembre de 1860

⁵⁶ Artículo 11 de la Ley de 4 de diciembre de 1860.

⁵⁷ La Ley de cultos de 14 de diciembre de 1874 proclamaría que ningún acto religioso podía verificarse públicamente si no era en el interior de los templos (art.5).

⁵⁸ Decreto de 31 de julio de 1859.

⁵⁹ Igualmente, es preciso referirse como antecedente a las limitaciones impuestas al fuero eclesiástico, a las llevadas a cabo por el Rey Carlos III, en virtud de la política regalista. Véase al respecto *vid.* MARTÍNEZ DE CODES (VVAA) Homenaje «El programa carolino de reformas eclesiásticas. Evaluación de la política desamortizadora en América»; *Actas del IX Congreso Internacional del Instituto de Historia del Derecho Indiano. México* 1993. págs. 877-887

El proceso de desaforamiento eclesiástico es común y coincidente con la consolidación del Estado de Derecho, sin que ello pueda considerarse una práctica antirreligiosa, sin embargo, en el caso de México, junto a estas medidas y coincidente en el tiempo se van a producir una serie de medidas tendentes a disminuir el poder de la Iglesia, que si no pueden calificarse de antirreligiosas, sí tienen una clara connotación anticlerical, aunque en la base de las mismas esté un contenido económico, valga como ejemplo de ello, y representativo del pensamiento liberal mexicano de la época, en su carácter anticlerical pero no antirreligioso, la intervención del constituyente de 1856, D. José María Mata, con motivo de la discusión sobre el principio de Libertad religiosa⁶⁰, *«Recuérdese que cuando el benemérito cura de Dolores proclamó la independencia, fue inmediatamente combatido con los gritos destemplados de enemigo de la religión, fue juzgado y condenado por el Santo Tribunal de la Inquisición⁶¹. ¿Y qué tenía que hacer la independencia en la religión? Nada en verdad, con la religión santa y sublime de Jesucristo; pero mucho con los que abusando de esa religión divina, manchaban sus inmundos labios invocándola para hacerla servir como un medio de dominación, como el elemento más eficaz de que podían servirse para tener al pueblo sumergido en la más abyecta servidumbre. La proclamación de este principio no sólo hará conocer al mundo civilizado que acabó para México la época luctuosa de tinieblas... (...) Este solo resultado, consecuencia inmediata de la práctica del sublime precepto de Jesucristo “Amaos los unos a los otros”, sería suficiente para que los mexicanos todos que tenemos una religión en el corazón, la única, la verdadera religión de Jesucristo... (...) nos apresuráramos a establecer la libertad religiosa, porque el beneficio que por este medio haríamos a nuestros semejantes desgraciados, sería la obligación más agradable, la ofrenda más pura que podríamos consagrar a Dios».*

Entre las medidas que tendían a disminuir el poder de la Iglesia, podemos destacar la supresión de las órdenes religiosas regulares, con excepción de los conventos de religiosas existentes⁶² ⁶³, así como la prohibición de fundar nuevos conventos de regulares⁶⁴, cuyo no cumplimiento por parte de los miembros de la Iglesia se procedía a

⁶⁰ En Isidro MONTIEL Y DUARTE; *Derecho Público Mexicano* pág. 246. Tomo IV.

⁶¹ El Tribunal del Santo Oficio fue instaurado en el continente americano mediante Real Cédula de 1569, durante el reinado de Felipe II, haciéndolo en México y Lima, posteriormente, en 1610 se implantó igualmente en Cartagena de Indias.

⁶² Artículos, 5 y 14 de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859.

⁶³ Estos artículos fueron derogados por decreto posterior de febrero de 1863.

⁶⁴ Artículo 6 de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859.

castigar como indica Burgoa⁶⁵» con sanciones drásticas, injustas e inhumanas», como la expulsión del territorio nacional, la incursión en responsabilidad penal por el delito de conspiración y la privación de libertad⁶⁶. La supresión del voto monástico, que aunque tiene antecedentes en el Gobierno de Valentín Gómez Farías en 1833, fue derogado por Santa Anna en 1854, fue restaurado por el Presidente Comonfort en 1856 y recogido en el texto constitucional mediante la incorporación del Decreto de 25 de septiembre de 1873 «*Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscrición o destierro.*»⁶⁷ Del asentimiento anticlerical imperante en la clase política liberal mexicana, es muestra el siguiente párrafo correspondiente a la exposición de motivos de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, que hace D. Manuel Ruiz, Secretario de Justicia «(...) *De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningún gobierno, que han empobrecido y han empeñado a la nación, que la han detenido en el camino de su progreso, y que más de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República (...).*»⁶⁸

• Desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos

Es sin duda el tema que produjo más enfrentamiento entre el Gobierno mexicano y la Iglesia, en virtud de los cuantiosos bienes con que la Iglesia contaba en el territorio mexicano. Aunque los antecedentes remotos de la desamortización de los bienes eclesiásticos hay que situarlos en la época colonial⁶⁹, como ya se indicó en epígrafe 2

⁶⁵ Ignacio BURGOA; *Derecho constitucional mexicano*; ob.an.cit. pág. 1018,

⁶⁶ Artículos 22,23 y 24 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859.

⁶⁷ Artículo 5. Decreto del Congreso de 25 de septiembre de 1873.

⁶⁸ En Manuel DUBLÁN Y LOZANO; *Colección de Leyes*; ob.ant.cit. pág. 677. Tomo VIII.

⁶⁹ Carlos IV, mediante la Real Cédula de 129 de septiembre de 1789 dispuso que se pusiesen en venta diversos tipos de bienes eclesiásticos con el fin de recaudar fondos para la Corona.

del presente trabajo, su precedente más próximo hay que ubicarlo en el temprano 10 de mayo de 1829, en que la Secretaría de Hacienda ordenó la venta de los bienes del Santo Oficio y de la Compañía de Jesús, a la sazón disuelta en el país; posteriormente, durante el mandato de Ignacio Comonfort se produjo la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856⁷⁰, que impedía que la Iglesia pudiera contar con bienes raíces o propiedades diferentes, salvo los destinados al servicio u objeto de la institución⁷¹. Sin embargo, será la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859, a la que nos hemos referido en anteriores ocasiones, la que establecerá las bases de la intervención y nacionalización de los bienes eclesiásticos, de tal forma, que como se proclama en su artículo 1.º, todos los bienes del el clero secular y regular pasan al dominio de la Nación. Así mismo, esta ley marcará el punto álgido del enfrentamiento Iglesia-Estado⁷².

Como ejemplo del enfrentamiento indicado, procedemos a reproducir, en virtud de su importancia, parcialmente algunos documentos referentes a intervenciones al respecto, de la clase política mexicana y de la Jerarquía Eclesiástica, en este caso del sumo Pontífice Pío IX, referentes al texto constitucional de 1856 y a su proceso constituyente, así como a las leyes de desarrollo del citado texto.

Por parte mexicana, nos centraremos en los textos de D. Manuel Ruiz, Secretario de Justicia, en la exposición de motivos de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y en la intervención en la Asamblea Constituyente de 1856 del representante Sr. Zarco, con motivo de la discusión sobre la Libertad religiosa; respecto a la opinión de la jerarquía católica, nos remitimos a la alocución de 1859, del Papa Pío IX, en la que manifiesta su opinión respecto a la Constitución de 1856 y los principios proclamados en la misma.

D. Manuel Ruiz, Secretario de Justicia (1859)

«Él (el clero) ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió a su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aún de

⁷⁰ De esta ley existe el precedente del decreto de 31 de marzo del mismo año, expedido igualmente por Comonfort, por el que se intervenían los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, como consecuencia del apoyo que la Iglesia había prestado a los rebeldes al gobierno.

⁷¹ Algunos aspectos de esta ley pasaron al texto constitucional. Artículo 27.

⁷² Como consecuencia de la publicación de esta Ley se rompieron las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano.

oprimir a la nación y a los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado a favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjuicio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado a sí mismos el derecho de gobernar a la República. Es, pues, evidente y de todo modo incuestionable, que cegando la fuente de los males, éstos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce... (...). Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del clero de la República, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nación, haya comprometido y puesto en inminente riesgo hasta los principios de la religión que predica con la palabra, pero nunca ha enseñado con el ejemplo (...).»

Sr. Zarco. Diputado en la Asamblea Constituyente (1856)

«(...) Si esta precaución se dirige al clero, la cosa cambia de aspecto, porque entre la religión y el clero, yo contemplo un abismo profundo. Si se teme protegerlo sobra razón, porque ha desnaturalizado la religión del Crucificado, porque se ha declarado enemigo de la libertad, porque ha acumulado tesoros empobreciendo al país, porque ha engañado a los pueblos, porque nos ha puesto las armas en la mano encendiendo luchas fratricidas, porque ahora lanza excomuniones traidoras como libelos, porque defiende el privilegio y el dinero, desentendiéndose de la verdad católica y profanando sacrílego la cátedra del Espíritu Santo. Si habláis de protección a esa clase, os sobra razón para alarmaros, porque protegerla es proteger el fuero y el privilegio, el fanatismo y el retroceso, la ignorancia y la superstición, seguir esclavizando al pueblo y acabar con la soberanía nacional.»

Pío IX (1859)

«(...) aquella Cámara de Diputados, entre otros muchos insultos que ha prodigado a nuestra santísima religión, sus ministros y pastores, como al Vicario de Cristo sobre la Tierra, propuso una nueva Constitución, compuesta de muchos artículos, no pocos de los cuales están en oposición abierta con la misma divina religión, con su saludable doctrina, con sus santísimos preceptos y sus derechos. Entre otras cosas, se proscribió en esta propuesta constitucional el privilegio del fuero eclesiástico; se establece que nadie pueda gozar de emolumento alguno oneroso a la sociedad; se prohíbe, por punto general, que nadie pueda obligarse, sea por

contrato, o por mera promesa, o por voto religioso; y a fin de corromper más fácilmente las costumbres, y propagar más y más la funesta peste del indiferentismo, y arrancar de los ánimos nuestra santísima religión, se admite el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede la facultad de emitir libremente cualquier género de opiniones y pensamientos. Así es que, para que los fieles que allí residen sepan, y el universo católico conozca que Nos, reprobamos enérgicamente todo lo que el gobierno mexicano ha hecho, contra la religión católica, y contra la Iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes, derechos y propiedades, así como contra la autoridad de esta Santa Sede, levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica en esa vuestra respetabilísima reunión, para condenar y reprobamos y declarar irritos y de ningún valor los enunciados decretos. Y todo lo demás que allí ha practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y con tanto perjuicio de la religión, de los sagrados pastores, y de los varones eclesiásticos. Por tanto, amonestamos gravísimamente a todos aquellos que han contribuido a los citados hechos, sea de obra, por consejo o por mandato, que mediten seriamente sobre las penas y censuras que las constituciones apostólicas y los sagrados cánones de los Concilios tienen decretados contra los violadores de las personas y cosas sagradas y de la potestad y libertad eclesiástica y contra los usurpadores de los derechos de esta Santa Sede. (...) Pero no podemos dejar de congratularnos ni de tributar grandes y merecidas alabanzas a los venerables hermanos obispos de aquella República, que teniendo presente el deber de su ministerio, han defendido con singular firmeza e invicta constancia la causa de la Iglesia, y se han gloriado de padecer por ellas duros trabajos. Alabamos igualmente, como lo merecen, a los eclesiásticos como a los seglares, que animados de sentimientos católicos y siguiendo los ilustres ejemplos de sus pastores, han contribuido, según sus fuerzas, a aquella defensa, corriendo iguales peligros. También alabamos mucho al pueblo fiel de la República, que profundamente afligido e o indignado por tan tristes como inicuos hechos contra su religión y sus pastores, nada le es más grato que confesar su antigua fe católica, amar y venerar a sus obispos, y adherirse firme y constantemente a esta cátedra de San Pedro. Todo esto nos hace esperar que Dios, rico en misericordia, se dignará usarlas con aquella viña, librándola en fin de los acerbos males que tanto la afligen.»

Del grado de enfrentamiento existente entre el Estado y la Iglesia es altamente representativa la Ley que extinguió las comunidades religiosas⁷³ y ordenó la incautación de los bienes de dichos conventos, promulgada por El Presidente Benito Juárez, en virtud de las necesidades económicas que tenía el Estado para afrontar la invasión extranjera,

⁷³ Ley de 26 de febrero de 1863.

que expone un alto de grado de radicalismo en los considerandos previos a la misma, «*Que en la gravísima situación en que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender a las exigencias de la administración y muy especialmente para repeler al ejército extranjero invasor del territorio nacional*⁷⁴. (...) *Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable los recursos que necesita el tesoro de la Federación y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento a los individuos que se inutilizaren y a las familias indigentes de los que han muerto y muriesen peleando por la patria en la guerra actual.*»⁷⁵ Incidiendo igualmente en el citado documento en la incompatibilidad de la vida monástica con los principios filosóficos del nuevo sistema político, «*Que si bien puede fundarse en cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesto a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos e intolerable en una República popular la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos*⁷⁶, (...). *Que el poder a que sin reservas se someten las señoras religiosas no tiene por base y correctivo ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos a otros que deben aceptarlas durante su vida entera, sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso a ella por parte de las personas agraviadas*⁷⁷. (...) *Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo.*»⁷⁸ (...) *Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas a la condición civil y al goce de sus derechos naturales tendrá las justas limitaciones que le prescriben el de coro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país*⁷⁹, (...) *Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades*⁸⁰, *Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra*

⁷⁴ Considerando 1.

⁷⁵ Considerando 2.

⁷⁶ Considerando 3.

⁷⁷ Considerando 4.

⁷⁸ Considerando 5.

⁷⁹ Considerando 6.

⁸⁰ Considerando 7.

las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales (...).»⁸¹

En virtud del clima de enfrentamiento entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano, se ha llegado a sostener por algunos autores, que durante el periodo Juárez y siguiente, el gobierno mexicano pudo estar detrás del intento de escisión producido en la Iglesia católica de dicho país, mediante la creación de la Iglesia católica apostólica Mexicana (I. C. A. M.), fundada por el sacerdote Bermúdez, que fallecido en 1867, vería su obra continuada por el dominico Manuel Aguas, con el nombre de Iglesia Mexicana de Jesús, que al final se transformaría en una Iglesia Episcopal, con el nombre de Iglesia Católica de Nuestro Señor Jesucristo, sujeta a la órbita norteamericana; sin embargo la afirmación que liga el nacimiento de esta escisión como la de creación de nuevas iglesias, no puede sostenerse, en virtud de la separación de la Iglesia y el Estado en la República Mexicana y la imposibilidad, constitucional por tanto, de que el Gobierno pudiera destinar fondos a estos menesteres.

La Constitución de 1857 y sus Leyes de Reforma, consolidaron la separación de la Iglesia y del Estado, así como el principio de libertad religiosa, que no pudieron cambiar los acontecimientos posteriores del Porfiriato ni los sucesos revolucionarios de 1910, y que se consolidaría definitivamente en el Estado Social que conformó la Constitución de Querétaro en 1917, en la que junto a estos principios se produciría el del intervencionismo del Estado en los asuntos religiosos.

⁸¹ Considerando 8.

